SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a tres de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del juicio al rubro citado, promovido por ***** *** ***** ****** **********, en contra de ***** ****** ******* ******** **********, en adelante "*****"; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, el veintidós de mayo de dos mil veintiséis,[1] registrado en este órgano jurisdiccional, el veinticinco siguiente, ***** *** ***** ****** ********** , demandó en la vía oral mercantil de *****, las prestaciones siguientes:

I. La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de **01 operación** que la Institución Financiera autorizó **indebidamente** por la cantidad total de **$9,681.00 (Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.)** con cargo a la **Tarjeta de crédito "[redacted] - Clásica" identificada con la cuenta** clabe [redacted] de la cual soy titular. La operación de referencia es identificable como sigue:

#	FECHA	OPERACIÓN	MONTO
1	08/04/2025	GOB EDO MEX MU	$9,681.00
		TOTAL	$9,681.00

II. Como consecuencia de la prestación anterior, la **CANCELACIÓN** del adeudo por la cantidad de **$9,681.00 (Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de los cargos realizados sin mi consentimiento o autorización en la Tarjeta de crédito "[redacted] - Clásica" identificada con la cuenta clabe [redacted] de la cual soy titular.

Como resultado de la nulidad reclamada en la prestación anterior, solicito que se condene a la demandada a ejecutar las siguientes conductas:

a. **CANCELAR** todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de los cargos en la Tarjeta de crédito "[redacted] - Clásica" identificada con la cuenta clabe [redacted] de la cual soy titular, mismo que se describe en la prestación anterior.

[1] Folios 2 al 4 de autos.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

b. Girar la **ORDEN** o **INSTRUCCIÓN** a las instituciones auxiliares de crédito, como lo es la denominada "Buró de crédito" de que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado a mi nombre como resultado del impago del adeudo generado con motivo de las operaciones cuya anulación demando en esta instancia, a las cuales igualmente referiré en el apartado de hechos de esta demanda.

c. Realizar en la Tarjeta de crédito [redacted] - Clásica" identificada con la cuenta clabe [redacted] de la cual soy titular el **REAJUSTE** correspondiente a efecto de que dicha tarjeta quede en el estado en el que se encontraba antes de que tuviera lugar el cargo cuya nulidad demando, es decir, con un adeudo de $0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).

III. La devolución de todo monto que se me llegue a cobrar, durante la tramitación de este juicio, a cuenta del adeudo derivado de los cargos cuya nulidad se reclama.

IV. El pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se le llegue a realizar algún cobro de los indicados en el inciso anterior hasta la fecha en que la demandada me reembolse el recurso correspondiente a ese concepto.

V. El **PAGO** de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En auto de veintisiete de mayo de do mil veintiséis,[2] se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada por medio de exhorto; diligencia que tuvo verificativo por parte de la autoridad auxiliar el siete de julio del año citado.[3]

TERCERO. Contestación y allanamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiséis,[4] se tuvo por contestada la demanda por ******* ****** ****** , apoderado legal de *****, asimismo, se allanó parcialmente de las prestaciones identificadas en el escrito de demanda con los romanos I y II incisos a) y b); y realizó una propuesta de convenio, por lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. Vistas y citación a audiencia de juicio. En proveído de diez de agosto de dos mil veintiséis,[5] se tuvo por desahogada la vista dada a la parte actora, además, que no aceptó la propuesta de convenio realizada por su contraría; al no existir trámite pendiente, se fijó fecha y hora

[2] Folios 16 a 23 ídem.

[3] Promoción electrónica 17969.

[4] Folios 90 a 94 ídem.

[5] Folios 97 a 100 ídem.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6629636e6633000000000000001193eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

para la celebración de la audiencia preliminar.

QUINTO. AUDIENCIA PRELIMINAR CONCENTRADA CON LA AUDIENCIA DE JUICIO. El **tres de septiembre de dos mil veintiséis,** se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora y al solo admitirse documentales, las cuales no requieren desahogo especial, se procedió a concentrar la audiencia de juicio en términos del artículo 1390 bis 37, quinto párrafo del Código de Comercio; enseguida se apertura la fase de alegatos, donde las partes manifestación los de su intención, se declaró visto el asunto, y se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y un banco, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a66330000000000000001936b
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la actora demanda la nulidad de una operación bancaria que se realizaron sin su consentimiento por un monto de $9,681.00 (nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional) en su tarjeta de crédito con clabe **********; es decir, se tratan de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[6], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[7].

TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** *** ***** ****** **********, figura como usuario del servicio que brinda la demandada, y se ostenta como titular de la cuenta con clabe ********** como se aprecia de los estado de cuenta exhibidos; mientras que la enjuiciada *****, es a quien se atribuye la autorización de la operación bancaria realizada sin consentimiento de la parte accionante; por ende, se encuentra facultada para oponerse a las prestaciones que son reclamadas.

CUARTO. Allanamiento respecto de la prestación I y II incisos a) y b). Atento al sentido en que se resuelve el presente asunto, se estima redundante hacer relación de los

---

[6] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

[…]

XIV.- Las operaciones de bancos;

[…].

[7] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e663000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

hechos en que se funda la acción intentada, pues, como se expuso en el resultando **tercero** de esta sentencia, ***** se allanó a las prestaciones I y II incisos a) y b) exigidas por la accionante, por tanto, al no existir controversia en cuanto a los hechos expresados por dicha parte, ni sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, es innecesario analizar la acreditación de los elementos de la acción ejercida[8], en consecuencia, procede:

i) **Declarar la nulidad** de la operación realizada el ocho de abril de dos mil veinticinco, por concepto "GOB EDO MEX MU", por un monto de **$9,681.00 (nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), con cargo a la tarjeta de crédito con clabe ********** .**

ii) Cancelar todo adeudo presente o futuro que se generé con motivo del cargo declarado nulo.

iii) Girar las instrucciones correspondientes al Buró de Crédito, para que cancele cualquier registro negativo que se hubiera generado con motivo de la operación declarada nula en la tarjeta de

[8] Tesis aislada I.4o.C.203 C, Novena Época, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2007, **Registro digital:** 165620, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Materia(s):** Civil, de rubro y texto: "**"ALLANAMIENTO. EN LA RESOLUCIÓN ACERCA DE TAL FIGURA AUTOCOMPOSITIVA ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA.**"

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f6206363e66330000000000000000193eb
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

crédito con clabe **********.

QUINTO. Prestaciones II inciso c) del escrito de demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en la contestación.

Respecto de la prestación II inciso c) del escrito de demanda, la actora refiere que su tarjeta de crédito con clabe **********, se encontraba en $0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional) antes de que tuviera lugar la operación declarada nula.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

> "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".
>
> "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".
>
> "**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e66330000000000000001936b
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

En ese tenor, le corresponde a la parte actora demostrar sus afirmaciones.

Ahora bien del material probatorio admitido y desahogado a la parte actora, se advierte cinco estados de cuenta de los periodos siguientes:

ESTADOS DE CUENTA DE LA TARJETA DE CRÉDITO "VOLARIS INVEX - CLÁSICA" IDENTIFICADA CON LA CUENTA CLABE 059975010016512454	
PERIODO	ANEXO
Del 13 de febrero al 12 de marzo de 2025	1
Del 13 de marzo al 14 de abril de 2025	2
Del 15 de abril al 12 de mayo de 2025	3
Del 13 de mayo al 12 de junio de 2025	4
Del 13 de junio al 14 de julio de 2025	5

Estados de cuenta (incompletos) donde se aprecia el nombre de la actora y datos de la tarjeta de crédito con terminación ***** con clabe **********, por el periodo del trece de febrero al catorce de julio de dos mil veinticinco,[9] documentales que tienen **valor indiciario**, en términos del artículo **217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**,[10] de aplicación supletoria en la materia y conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) de rubro: ***"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."***

Sin embargo, no son suficientes para acreditar que previo a la operación reclamada la tarjeta de crédito con clabe **********, se encontraba en $0.00 (cero

[9] Folio 5 a 14 ídem.

[10] **Artículo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a66330000000000000000193eb
210527 12:30:09

pesos 00/100 moneda nacional), ya que incluso de estos se advierte de manera indiciaria que la actora tenía compras a meses sin intereses y compras regulares, por tanto, jurídicamente no existe algún otro elemento que acredite que previo a la operación nulificada de ocho de abril de dos mil veinticinco la tarjeta de crédito se encontraba sin adeudos, de ahí que sea **improcedente** la prestación II inciso c) del escrito de demanda.

Máxime que incluso, la propia parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda (hecho III) que al momento de efectuarse la operación controvertida mantenía adeudos derivados de compras a meses sin intereses y de un cargo a crédito revolvente, afirmando además que posteriormente cubrió tales adeudos en su totalidad, para lo cual inserta una tabla que concluye con un saldo de $0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional).

No obstante, dicha manifestación lejos de acreditar que su tarjeta de crédito se encontraba en ceros, evidencia la existencia de diversos adeudos vigentes en la cuenta de la tarjeta de crédito, sin que la tabla elaborada por la propia accionante resulte suficiente para desvirtuar tal circunstancia, al constituir una manifestación unilateral carente de sustento documental que permita corroborar la forma en que cada pago fue imputado por la institución financiera.

De ahí que no se genere convicción plena respecto del hecho que pretende demostrar, esto es, que su tarjeta de crédito previo a la ejecución de la operación impugnada se encontraba en $0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional).

SEXTO. Prestaciones III y IV del escrito de demanda. Por lo que hace a las prestaciones III y IV,

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e66330000000000000000193eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

reclamadas en el escrito de demanda, la parte demandada niega lisa y llanamente que la actora haya realizado el pago de cantidad alguna en relación a la operación reclamada, ya que en el escrito de demanda no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de abonos realizados, aunado que no acredita con prueba alguna haber efectuado estos, por lo que es notoriamente infundado tales prestaciones.

Por su parte, la actora al desahogar la vista correspondiente, indicó que el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, pagó la cantidad de $540.59 (quinientos cuarenta pesos 59/100 moneda nacional) a través de una institución comercial, sin embargo, este no se reflejó por lo que posteriormente realizó una transferencia SPEI, es decir, realizó dos pagos los cuales ulteriormente se reflejaron, movimiento que se refleja en la banca móvil.

Asimismo, la parte actora refiere que el quince de julio de dos mil veintiséis, se recibió un abono bajo el concepto de “ACL PROCEDENTE” por el monto de la cantidad reclamada en este juicio, dejando en su cuenta un saldo pendiente de liquidar por la cantidad de $10,012.73 (diez mil doce pesos 73/100 moneda nacional), saldo que refiere corresponde a los accesorios que se generaron con motivo del cargo reclamado en este asunto, por lo que se debe eliminar.

En ese tenor, como se indicó en el considerando quinto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar sus afirmaciones.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f62063e6e6330000000000000001936b
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se indicó en líneas anteriores su contraparte, negó haber recibido pago alguno hasta un día antes de la data en que contestó la demanda (veintidós de julio de dos mil veintiséis); posteriormente, la accionante refirió que el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, realizó dos veces un abono por la cantidad de $540.59 (quinientos cuarenta pesos 59/100 moneda nacional), es decir, un monto total de $1,081.18 (mil ochenta y un pesos 18/100 moneda nacional).

Para acreditar tal aseveración, a su escrito de desahogo de vista[11] insertó tres capturas de pantallas como se ilustra a continuación:

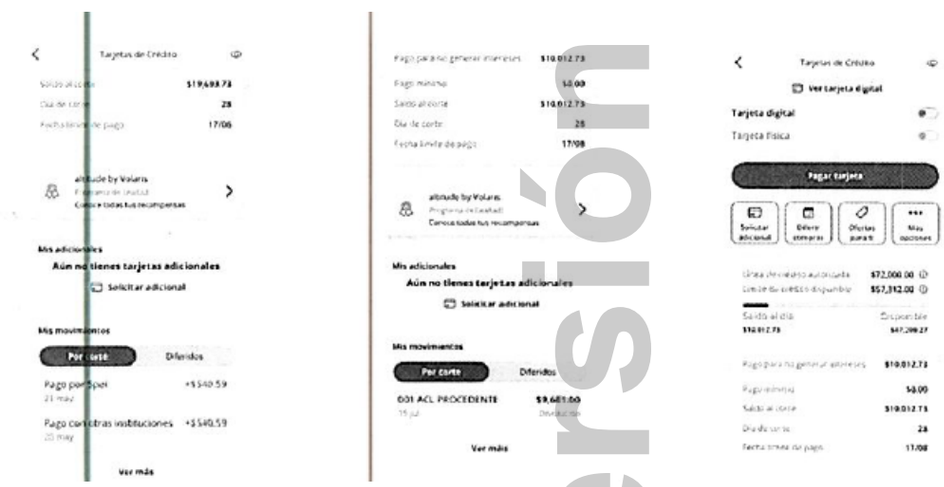

Asimismo, en autos obra el comprobante electrónico de pago de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis,[12] por la cantidad de $540.59 (quinientos cuarenta pesos 59/100 moneda nacional) que se realizó a la cuenta con clabe **********.

Sin embargo, tales **probanzas concatenadas** resultan insuficientes para demostrar de manera plena el extremo que pretende.

[11] Foja 96.

[12] Foja 15.

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626963a663300000000000000001930b
21/05/27 12:30:09

Lo anterior es así, pues como se destacó en líneas anteriores de los estados de cuenta aportados se advierte de manera indiciaria que, además de la operación cuya improcedencia reclama, la tarjeta de crédito registraba diversos movimientos, entre ellos **compras a meses sin intereses y consumos ordinarios**, por lo que no existe certeza de que el saldo exigible al momento de los depósitos correspondiera exclusivamente al cargo controvertido.

En ese sentido, aun cuando los comprobantes exhibidos permiten inferir la realización de ciertos pagos a la institución financiera, no demuestran de manera **objetiva e indubitable** que dichos recursos hubieran sido aplicados específicamente a la amortización o liquidación de la operación declarada nula, máxime que la cuenta presentaba otros adeudos susceptibles de ser cubiertos con tales abonos.

Incluso, la propia parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda (hecho III) que al momento de efectuarse la operación controvertida mantenía adeudos derivados de compras a meses sin intereses y de un cargo a crédito revolvente, afirmando además que posteriormente cubrió tales adeudos en su totalidad, para lo cual inserta una tabla que concluye con un saldo de $0.00.

No obstante, dicha manifestación lejos de acreditar que los abonos exhibidos estuvieron destinados exclusivamente al pago de la operación reclamada, evidencia la existencia de diversos adeudos vigentes en la cuenta de la tarjeta de crédito, de manera que los recursos enterados

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f62063e6e633000000000000000193eb
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podían ser aplicados a cualquiera de ellos conforme a las reglas operativas y de administración del crédito.

En consecuencia, aun admitiendo la veracidad de los pagos invocados, ello únicamente demostraría que la actora realizó abonos a la cuenta respectiva, mas no que éstos hubieran sido destinados específicamente a cubrir el cargo nulificado.

Por tanto, subsiste incertidumbre respecto de la aplicación de dichos recursos, sin que la tabla elaborada por la propia accionante resulte suficiente para desvirtuar tal circunstancia, al constituir una manifestación unilateral carente de sustento documental que permita corroborar la forma en que cada pago fue imputado por la institución financiera.

De ahí que no se genere convicción plena respecto del hecho que pretende demostrar, esto es, que los pagos realizados correspondieran directa y exclusivamente a la operación impugnada.

Asimismo, las capturas de pantalla de la banca móvil únicamente constituyen indicios de la existencia de determinadas operaciones electrónicas, pero por sí solas carecen de eficacia demostrativa plena para acreditar el destino o aplicación concreta de los pagos realizados. Además, de su contenido no se advierten datos suficientes que permitan vincular inequívocamente tales movimientos con la cuenta o tarjeta de crédito materia de la controversia.

Por tanto, al no existir elementos objetivos que permitan establecer una correspondencia directa entre los abonos efectuados y el cargo nulificado, las pruebas referidas resultan insuficientes para generar convicción respecto del

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a663000000000000000193eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

hecho afirmado, subsistiendo incertidumbre sobre si dichos pagos fueron destinados al cargo reclamado o bien a la cobertura parcial de diversos consumos reflejados en el estado de cuenta.

En consecuencia, resultan **parcialmente improcedente** las prestaciones III y IV del escrito de demanda, respecto de los dos abonos que refiere realizó el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, por un total de $1,081.18 (mil ochenta y un pesos 18/100 moneda nacional).

No obstante, toda vez que la parte actora refiere que aún existe un adeudo de $10,012.73 (diez mil doce pesos 73/100 moneda nacional) que corresponde a los **accesorios que se generaron con motivo del cargo declarado nulo**, porque reconoce en su escrito de desahogo de vista, que el quince de julio de dos mil veintiséis, se abonó a su tarjeta de crédito el monto de la operación nulificada, es decir, la cantidad de $9,681.00 (nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, en primer lugar, se exhorta a la parte demandada para que como se indicó en el **considerando cuarto de esta sentencia** cancele todo adeudo presente o futuro que se generé con motivo del cargo declarado nulo, para lo cual deberá demostrar en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo, a cuanto ascendía los accesorios que se generaron con motivo de la operación nulificada y en caso de ser menor a la cuantía que refiere la actora, deberá acreditar con el materia probatorio oportuno que el excedente corresponde a diversos adeudos que no fueron materia de litis.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

Esto es así derivado de la enjuiciada tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con la operación bancaria nulificada y sus accesorios, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Por otra parte, en el caso de que se acredite a través del incidente respectivo que la parte actora realizó posteriormente a partir del cuatro de agosto de dos mil veintiséis abonos para liquidar parte del cargo declarado nulo o en su casos los accesorios presentes o futuros que se hayan generado, es decir, durante el trámite del presente juicio, tomando en consideración la fecha posterior a la que desahogó la vista, la parte demandada, **deberá reintegrar y/o devolver** a la parte accionante la cantidad de los recursos que se llegaron a pagar y/o abonar; cuya cuantificación se reserva para ejecución de sentencia, mediante el trámite del incidente respectivo, donde en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora deberá acreditar los abonos efectuados para su restitución.

Asimismo, en el caso de que se acredite a través del incidente respectivo que la parte actora realizó durante el trámite del presente juicio, abonos al cargo declarado nulo y sus accesorios, que fue materia de litis, se condena a la institución demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, respecto de la cantidad a reembolsar, a partir de la fecha en que se hayan realizado los

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e663000000000000000193eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

abonos, y hasta que realice la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia; lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.) , de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Costas. No se finca condena al pago de costas contra la demandada, porque no se configura alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II o V del artículo 1084 del Código de Comercio[13], que resultan aplicables a los juicios orales mercantiles, ni se advierten elementos que revelen que actuó con temeridad o mala fe.

Además, en relación a la prestación principal se allanó.

Cobra aplicación la tesis **VII.2o.C.211 C (10a.)**[14], que dice: ***"COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e663300000000000000001936b
210527 12:30:09

[13] "**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; […]

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

[14] Localizable en el Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Materia Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2322, número de registro 2021036.

ELEMENTOS QUE LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE."

SEXTO. **Plazo para cumplir sentencia**. En vista del allanamiento, se concede un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para que la demandada cumpla con las prestaciones precisadas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 19, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** *** ***** ****** ********** , acreditó su acción principal, mientras que la parte demandada ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** , se allanó respecto de las prestaciones I y II incisos a) y b) del escrito de demanda.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad absoluta** de la operación impugnada.

TERCERO. Se **condena** al banco demandado a

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

cancelar todo adeudo presente o futuro que se haya generado con motivo del cargo declarado nulo.

CUARTO. Se **condena** a la institución bancaria demandada para que ordene o instruya a las instituciones de crédito auxiliares para que cancelen cualquier registro negativo que se haya generado con motivo de los cargos declarados nulos.

QUINTO. Se **absuelve** a la institución bancaria demandada respecto de la prestación II inciso c) del escrito de demanda, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO.

SEXTO. Se **absuelve** a la institución bancaria demandada respecto de la prestación III y IV del escrito de demanda, respecto de los dos abonos realizados el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO.

SÉPTIMO. Se **condena** a la institución bancaria demandada respecto de la prestación III y IV del escrito de demanda, para que reintegre o devuelva a la parte accionante la cantidad de los recursos que se lleguen abonar durante la tramitación del presente juicio, es decir, a partir del cuatro de agosto de dos mil veintiséis, con motivo de la operación declarada nula y sus accesorios, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO; cuya cuantificación se reserva para ejecución de sentencia, mediante el trámite del incidente respectivo.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a66330000000000000001936b
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. Se **condena** al banco demandado para que en el caso de que se acredite a través del incidente respectivo que la parte actora realizó durante el trámite del presente juicio, abonos al cargo declarado nulo o a sus accesorios; pague a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, respecto de dichos abonos; en términos del artículo 362 del Código de Comercio, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

NOVENO. Se **absuelve** al banco demandado del pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Oliver Obed Bazán Montaño,** secretario que autoriza y da fe.

OOBM

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f62636e663000000000000000193eb
210527 12:30:09

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166082942_3448000041804541010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:45:13 - 03/09/26 16:45:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 28 a3 64 6b bf 15 de a9 02 7a 75 d4 aa 7a 08 84 e9 72 88 0b c3 ec 8c f2 0b 18 1b 53 9f 7f b7 26 ce 5a 49 fa be 17 d5 34 e1 1e 72 38 78 d6 f3 a0 f6 45 c1 18 e4 f7 a4 e8 be 13 36 8b 6d 10 3f 1d d7 b0 82 20 74 6f b8 13 2c 21 f4 b4 a7 95 63 35 b5 ea 11 a9 6f 7f ea 15 94 52 0f 0a f2 a4 a0 c5 58 08 0f 38 54 25 0d b1 98 03 86 a0 07 17 43 53 59 17 4f 59 be f7 22 bd 05 bf 94 7f 74 89 1d 21 3f 8d 2d 16 06 a7 27 06 b9 95 97 b7 7d 78 cf f1 5c d3 c3 9c ba 29 f2 d8 b2 4f bb 23 e3 68 0c ba c8 f1 09 de da c3 12 72 ab 8b 56 d4 bb b4 1e 3d d7 fe 67 4a 33 61 32 f8 49 eb 03 66 82 16 2e 8c 79 08 6c 52 13 3a 68 c5 b6 c4 42 fe 4b 18 9c 6f 8f 17 a8 97 7e 33 05 89 0d 10 e0 f2 cc 26 16 d3 a7 82 f3 5d 6a cc d8 6b a7 70 b8 81 f9 63 69 1e 4d 78 d5 90 03 e9 1c 4d 1a 78 7c 4b 77 ab bb 3e f7 f0 b4 31 13 44 14 d3 ba cd 94 36 ac 60 3e 3e 70 0c 23 e1 f7 e8 cd a5 33 7c 5c 43 33 85 05 88 46 1f ca b2 9a c9 f7 59 bb a7 6d 43 c1 74 44 70 91 b0 29 9e 2a e2 eb ec e1 e0 39 d2 e5 37 50 e0 af 31 7c d8 ec 02 76 42 85 1a 4c ba 6e 39 e4 e2 36 b4 88 9e 33 3d ae 19 3d 1b ac 27 fc 54 0c 86 26 f0 77 93 ea 0e c9 7f e2 ee 47 9c d5 7a e3 95 e5 19 2c b8 17 0c 1e e2 84 57 2b 1c ee 35 6d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:45:13 - 03/09/26 16:45:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:45:13 - 03/09/26 16:45:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201385665
Datos estampillados:	Qy+EjWANoMLwLVdrzQm1SVffLh0=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:57:24 - 03/09/26 16:57:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 60 01 f5 24 e0 b3 ef 20 74 07 bf 9f 39 8f 41 1f d3 7d 37 94 50 c3 ab e8 44 66 df 5b 0f 89 a0 ea 96 f0 c3 67 56 f1 15 a3 4b 86 64 99 77 dd ce b1 68 62 dc 06 bb 3b c3 93 9e 7a 67 40 c5 15 b8 be f6 da 0a 3f 1a b3 93 87 5d 51 eb d0 23 39 36 9a 3b 9a e3 60 b1 43 76 87 e8 3d cb 2a 70 f4 05 40 36 2e 30 9a 24 77 22 e0 33 65 d7 26 d0 47 c2 fc 19 1f d0 4d 93 81 2b 6a af 88 c2 d9 b2 a9 97 69 20 93 ed 87 5a 08 4b d3 b4 86 f4 c0 38 ca f8 e7 af af 0d fd 8d fe 1a 20 39 28 0c de 23 c1 0c 58 c9 00 20 e3 4d 71 c5 f2 eb c3 b6 6b 33 4d 33 ff 9f 6d 71 e1 f1 10 df 91 6d 97 fa de bf 75 32 18 a6 c9 e9 35 65 74 3a a9 1e 96 24 39 08 ec c1 7b 06 be d4 00 c8 5d 83 3e e9 60 52 d1 0d 7e e7 4a f5 fe d1 91 ee dd 9b e8 43 15 48 09 20 40 c0 3d e3 87 f4 d8 ec cd d7 b2 72 f1 21 06 bd 93 12 48 55 04 26 e0 d6 4b 9f 07 1c 21 63 f6 ec d2 e3 06 05 24 0c e6 53 56 79 43 86 d4 0d c5 21 b8 27 b5 2e 1b 67 2d 3c 71 3f 05 cb fc 6e 49 5a 16 82 49 f6 86 16 ad ab 8d b0 76 50 ae 09 78 fd e7 67 15 01 d5 68 58 cf 5f 83 ef d2 f8 bf d6 18 be 41 08 bc 05 4b 1d cf bd 19 73 af 3b 0f d2 84 3a 88 0e 35 3c 5a ab 3d ba b5 3c 30 06 95 e5 3c b2 9b 55 9b bf de fb 1b 49 79 36 de c2 1a b6 fb 56 65			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:57:24 - 03/09/26 16:57:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:57:24 - 03/09/26 16:57:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201396285
Datos estampillados:	+pw0+7rBN2FT/XmpxtzA460I9CA=

PJF - Versión Pública

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Obed Bazán Montaño, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública